

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular Exp. 2019-103

Demandante: ADOLFO ARTURO MERCADO MONTES

Demandados: ESTEBAN DARIO MERCADO BALSEIRO Y OTROS

JAHANY ULICES MERLANO VALETA, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 92.538.475 de Sincelejo, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 248.189 del C.S.J., por medio del presente me dirijo a usted, acudo ante su despacho con el debido respeto dentro del término previsto en el inc. 2° del art. 318 del C.G.P., estando dentro del término para hacerlo interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de julio del 2022, notificado en estado el 13 del mismo mes y año, mediante el cual su despacho no da trámite a la tacha de falsedad como excepción, ello para que con un estudio más fondo se entre a revocar y en su defecto se pronuncie sobre la excepción de tacha de falsedad, bajo las siguientes observaciones del auto antes mencionado:

Sostiene el despacho en algunos apartes de sus consideraciones:

Es de señalar que junto con la contestación de la demanda presentaron un escrito de TACHA DE FALSEDAD contra el título ejecutivo (letra de cambio) aportada con la demanda.

*Debe anotar el despacho que a la tacha de falsedad no se le dará trámite atendiendo lo señalado en el inciso 5° del decreto 270 del CGP que señala: “(...) Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. **En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.**”(subrayas y negrillas nuestras).*

Así pues, la norma es clara al señalar que en los procesos ejecutivos la tacha de falsedad deberá proponerse como excepción, y como los demandados ESTEBAN DARIO y NATALIA MERCADO BALSEIRO propusieron la excepción de falsedad del título ejecutivo se itera es inviable el trámite de la tacha.

Por último, los mencionados demandados aportan una serie de documentos, entre ellos un dictamen pericial el día 3 de noviembre de 2021, los cuales no se tendrán como pruebas por haber sido presentados por fuera del término que la ley les concede para ello (esto es en el término de traslado de la demanda).

Si bien es cierto que se presentó en cuaderno aparte el incidente de tacha de falsedad, el juzgado de conocimiento resolvió este, sin embargo como este incidente fue en cuaderno separado, no viola las excepciones propuestas en el escrito de contestación, por lo que solicito se tenga la excepción de tacha de falsedad y se le dé trámite a la misma, muy a pesar de que el dictamen pericial que se practicó al título valor objeto de la pretensión del demandante fue extemporáneo, donde arroja un concepto que no existe correspondencia entre la firma y número de cedula del señor Gustavo Adolfo Mercado Vergara.

Ahora bien, con los argumentos esbozados y teniendo en cuenta el despacho debió fijar la fecha de audiencia para resolver las excepciones planteadas en la contestación de la misma, la cual no se pronunció; lo único que hizo emitir un auto donde se no se le da tramite a la tacha de falsedad, dejando a los demandados en un dilema ya que en el mismo no se sabe a ciencia cierta a que se está refiriendo si es al incidente o a la excepción de tacha de falsedad.

En cuanto a las peticiones solicitadas por la parte demandante a través de apoderado, que no se tengan en cuenta las pruebas solicitadas por los demandados, esto no es de recibo, entonces me pregunto ¿Cómo podrían demostrar los demandados las actuaciones realizadas por el demandante, si no se decretan las pruebas solicitadas por estos?

Por lo expuesto anteriormente solicito este despacho deberá fijar fecha para audiencia y resolver las excepciones propuestas por los demandado, ordenando todas y cada una de las pruebas solicitadas, entre esos compulsar copias a la fiscalía para que sea esa entidad quien determine la falsedad en el documento título valor objeto de recaudo en este asunto.

En caso de no accederse a esta petición, contra esa decisión interpongo RECURSO DE APELACIÓN para que la segunda instancia lo revoque el cual sustento con los mismos argumentos expuestos en este memorial.

Atentamente



JAHANI ULICES MERLANO VALETA
C.C. No. 92.538.475
T.P. No. 248.189 del C.S.J.